

IX. Ejecución	127
X. Bibliografía	137

en la inteligencia de que el Código Federal agrega que en el último supuesto mencionado será nula la segunda sentencia.

El propio Código Federal consigna otras dos causas diferentes: *a)* que dos reos hubiesen sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, y *b)* que se presente el supuesto de la retroactividad favorable de la ley penal, en los términos del artículo 57 del Código de la materia.

La tramitación es similar en los dos ordenamientos mencionados que, como se ha dicho, son los modelos de la mayoría de los restantes códigos locales, en virtud de que la petición se presenta por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso, y en dicha instancia el condenado debe aportar los elementos de convicción o bien ofrecer su presentación oportuna. El órgano revisor respectivo ordena la remisión de los autos y señala un breve plazo para la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 615 y 616 del código distrital, y 562-563 del federal).

En dicha audiencia debe escucharse al solicitante, a su defensor (en el supuesto de no tenerlo se le designa uno de oficio), y al Ministerio Público en su calidad de órgano acusador. De acuerdo con el Código Federal, se pide al Ministerio Público un dictamen previo a la audiencia (artículo 564).

Con los elementos presentados en la vista, el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición dentro del plazo de diez días; si se considera que es fundada la solicitud respectiva, el Tribunal Superior del Distrito Federal o la Suprema Corte de Justicia deben comunicar el resultado al Ejecutivo Federal para que conceda el indulto en el primer supuesto o bien reconozca la inocencia del acusado en los términos del Código Federal, por lo que en realidad, se comunica la resolución judicial para su cumplimiento (artículos 618 del Código distrital y 567 del federal).

Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

IX. EJECUCIÓN

Sin pretender tomar una posición en la polémica sobre la naturaleza (jurisdiccional o administrativa) de la ejecución de la sentencia, consideramos necesario referirnos, así sea de una manera muy breve y panorámica, a las principales orientaciones de los ordenamientos procesales

mexicanos en esta materia. El estudio del derecho procesal mexicano quedaría incompleto si no incluyésemos en este capítulo una breve referencia a la ejecución. Aludiremos por separado a cada una de las ramas procesales.

1. A. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la ejecución de las sentencias se puede llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a través de la llamada *vía de apremio* o por medio del *juicio ejecutivo* (artículos 444, 500 y 505). La vía de apremio constituye sólo una etapa procesal —la etapa de ejecución— en la cual existen muy limitadas posibilidades de oposición para la parte condenada (artículo 531); en cambio, el juicio ejecutivo constituye un nuevo juicio, en el que, no obstante su prevalente función ejecutiva, son mayores las posibilidades de oposición de la parte condenada, para quien no existe en forma expresa la limitación de las excepciones aducibles, y las cuales pueden dar origen —en el caso de que se opongan— a un nuevo juicio ordinario. Por este motivo, es explicable que en la práctica la parte vencedora utilice regularmente la vía de apremio y no el juicio ejecutivo.

Pueden dar origen a la vía de apremio los siguientes títulos: a) Las *sentencias firmes*; b) Las *sentencias definitivas apeladas en “un solo efecto”* (o efecto ejecutivo); c) Las *sentencias interlocutorias*; d) Los *convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador*; e) Los *convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor*, y f) Los *laudos arbitrales* (artículos 501, 502, 504 y 632).

Para iniciar la vía de apremio, se concede a la parte vencedora un plazo de diez años, que se cuenta a partir del día en que haya vencido el plazo señalado en la sentencia para el cumplimiento voluntario de sus puntos resolutivos (artículo 529). Los gastos y costas procesales que se originan con motivo de la ejecución procesal de la sentencia, son a cargo de la parte vencida (artículo 528).

El Código de Procedimientos Civiles regula detalladamente las diversas *modalidades* de la ejecución de las sentencias de condena, según condenen a *dar* (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a *hacer* (hechos de carácter personal, impersonal, celebración de un acto jurídico, rendición de cuentas y división de la cosa común) o a *no hacer*. En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a *pagar una cantidad de dinero* se traduce en el *embargo* y la *enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la*

suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación).

La ejecución de las sentencias que condenan a *realizar hechos que no son de carácter general o a celebrar un acto jurídico* se obtiene con la sustitución de la parte obligada por un tercero o por el juez, respectivamente. La sustitución de la parte obligada por el tercero se hace con cargo a aquélla, y el pago a dicho tercero también puede traducirse en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida.

La ejecución de las sentencias que condenan a *la entrega de cosas inmuebles y de personas* se logra, directamente, a través de la imposición coactiva de la conducta ordenada en la sentencia, o bien, indirectamente, mediante la utilización de las medidas de apremio. La ejecución de la sentencia que condena a *la división de la cosa común* se lleva a cabo a través de una junta de los interesados en la que el juez los exhorta para que se pongan de acuerdo en la división o para que designen un partidor, y en caso de no lograrlo el propio juez se los nombra.

En fin, la ejecución de las sentencias que condenan a *la entrega de cosas muebles, la realización de un hecho personal, la presentación de cuentas, y a no hacer* se concreta, primero, en la imposición de medidas de apremio y, después, en caso de no obtener por este medio la ejecución, en el embargo y enajenación de bienes de la parte condenada, para pagar con su producto los daños y perjuicios ocasionados a la parte vencedora por el incumplimiento de la parte obligada.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula con amplitud el *embargo* de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio —embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo— son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563). En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) *Requerimiento de pago* que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el *señalamiento de los bienes que van a ser embargados*, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Señalados los bienes, *el ejecutor traba formalmente el embargo* sobre ellos; d) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo

su custodia, y e) Por último, el ejecutor debe *levantar un acta de la diligencia* de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).

El Código de Procedimientos Civiles contiene, como es lógico, normas especiales para el embargo de determinados bienes (inmuebles, créditos, créditos litigiosos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro, inmuebles urbanos y rústicos, empresas mercantiles e industriales, etcétera). También señala, como lo hacen los demás ordenamientos procesales, los bienes que se encuentran exceptuados de embargo (artículo 544).

Para la enajenación de los bienes embargados, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal distingue si se trata de bienes inmuebles o de bienes muebles. Para el primer caso prevé un *procedimiento de remate*, que básicamente se desenvuelve en los siguientes actos: a) Expedición del *certificado de gravámenes* por diez años; b) *Avalúo* del bien por rematar; c) *Anuncio de la subasta* y consignación del diez por ciento del precio en Nacional Financiera, por parte de los postores, en garantía de la seriedad de sus respectivas posturas; d) *Subastas o almonedas*, en las que se lleva a cabo el remate del bien inmueble en favor de quien ofrezca la mejor postura, y e) *Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago a la parte vencedora*. Durante la celebración de las almonedas existe la posibilidad que el ejecutante pida que se le adjudique el bien embargado en pago de las prestaciones que se le deben, o que se le entregue el inmueble embargado *en administración* para aplicar sus productos al pago de dichas prestaciones.

En cambio, para la enajenación de los bienes muebles embargados, el Código de Procedimientos Civiles no prevé un procedimiento que culmine necesariamente con un remate de aquéllos en sentido estricto, sino solamente su *entrega en consignación* a un "corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares haciéndoles saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes". Efectuada la venta por el corredor o la casa de comercio, la cual la puede hacer con remate privado o sin él, y deducidos los gastos de corretaje o comisión que correspondan, con el producto se pagan al ejecutante la suerte principal y los accesorios.

También durante el procedimiento de enajenación, el ejecutante puede pedir la *adjudicación* de los bienes embargados en pago de las prestaciones que se le adeuden (artículo 598).

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene también reglas específicas sobre la ejecución de las sentencias y demás resoluciones pronunciadas por los tribunales de los estados de

la República y por los tribunales extranjeros (artículos 599-603 y 605-608, respectivamente).

1. B. Al contrario de lo que ocurre con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, el Federal no sólo no prevé dos formas de ejecución de las sentencias —como son la vía de apremio y el juicio ejecutivo— sino que confunde, bajo el título de la ejecución, estas dos instituciones. No obstante, un análisis cuidadoso de las disposiciones del título quinto del libro segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe conducir a distinguir el procedimiento de ejecución cuando se trata de *sentencias firmes* (que excluye la posibilidad de planteamiento de un nuevo litigio) del procedimiento de ejecución de los *documentos públicos y de los privados reconocidos judicialmente* (que requiere de la presentación de una demanda y del conocimiento previo, así sea breve, de litigio por parte del juez, quien también debe pronunciar una sentencia para poder proceder en forma definitiva a la ejecución). En consecuencia, a pesar de la aparente confusión, en el Código Federal es preciso distinguir la ejecución de las sentencias firmes, las cuales, de acuerdo con la conocida formulación de Liebman, son *títulos ejecutorios* que dan origen a una ejecución definitiva e inmediata, de la ejecución de los documentos públicos y privados reconocidos judicialmente, los cuales son *títulos ejecutivos* que dan motivo a una ejecución provisional, la cual no se convierte en definitiva sino hasta que el juez pronuncie la sentencia sobre la demanda presentada por el actor; es decir, la ejecución provisional se convierte en definitiva hasta que el título ejecutivo se convierte en título ejecutorio por la sentencia pronunciada por el juez.

En relación con la ejecución, conviene tener presente que el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, después de establecer como regla general que las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas tendrán en el procedimiento judicial la misma situación que cualquier otra parte, dispone, como excepción, que “nunca podrá dictarse (en contra de dichos organismos y dependencias) mandamiento de ejecución ni providencia de embargo”. Por tanto, contra ellos no podrá seguirse, a pesar de que se pronuncie sentencia condenatoria en su contra, el procedimiento de ejecución previsto en dicho Código.

Fuera de estas modalidades especiales, las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre el procedimiento de ejecución de las

sentencias ejecutorias son muy similares a las del Código del Distrito Federal, con muy ligeras diferencias que no ameritan comentario aparte.

2. Por ser una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1884, el Código de Comercio incluyó las reglas sobre vía de apremio dentro del título relativo al juicio ejecutivo. Similares consideraciones a las hechas anteriormente sobre el Código Federal habría que hacer sobre el Código de Comercio, aunque con sentido inverso: así como en el Código Federal se trató de subsumir el juicio ejecutivo, dentro del procedimiento de ejecución, en el Código de Comercio, en cambio, el procedimiento de ejecución de las sentencias quedó confundido dentro de las disposiciones sobre el juicio ejecutivo, aunque un análisis cuidadoso de las reglas de dicho Código debe conducir, necesariamente, a distinguir estas dos instituciones. Si bien la sentencia firme es considerada como un título ejecutivo, las excepciones que se pueden aducir en contra de aquélla son sólo las que se pueden oponer en la vía de apremio (artículos, 1391, fracción I, y 1397). Sin embargo, se debe aclarar que si la parte vencida llega a oponer alguna de las excepciones permitidas, podrán tener lugar las fases de prueba, alegatos y sentencia (artículos 1299 y 1400), aunque en forma claramente diferente a como se deben realizar en el juicio ejecutivo en sentido estricto.

Por lo demás, las reglas del Código de Comercio sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias son totalmente insuficientes. Por un lado, sólo prevén la ejecución de las sentencias que condenan al remate de los bienes embargados a la parte vencida, por lo que quedan sin regulación específica las demás sentencias que condenan a dar y las sentencias que condenan a hacer y a no hacer. Pero aún la regulación de las sentencias de remate se limita a cinco artículos que prevén el procedimiento de remate de los bienes embargados —tanto muebles como inmuebles—, el cual se lleva a cabo a través del avalúo de dichos bienes, el anuncio del remate y las almonedas públicas, en las cuales el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes en pago de las prestaciones que se le adeuden. Las partes pueden convenir el procedimiento de enajenación y el precio de los bienes embargados (artículos 1410-1414). Ante las omisiones del Código de Comercio sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias, habrá que aplicar supletoriamente las normas pertinentes del respectivo código de procedimientos civiles local, como lo previene el artículo 1054 del ordenamiento mercantil.

Por último, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene las reglas sobre el proceso universal de ejecución que constituye la *quiebra*, la cual es examinada en el capítulo de "Derecho mercantil".

3. A. En la Ley Federal del Trabajo se encarga la ejecución de los laudos, de las resoluciones de los procesos sobre conflictos colectivos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, a los presidentes de dichas juntas (artículos 939 y 940).

En dicha Ley se prevé, asimismo, que los laudos y demás títulos ejecutorios deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación y se faculta a las partes para convenir las modalidades de su cumplimiento (artículo 945). A pesar de que se indica que la ejecución debe despacharse para "el cumplimiento de un derecho" o para "el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificada en el mismo" (artículo 946), la ley regula exclusivamente la ejecución de los laudos que condenan al pago de una cantidad de dinero sin que contenga previsiones sobre la ejecución de los laudos que ordenen "el cumplimiento de un derecho". En este sentido, se advierte una omisión en las reformas promulgadas en 1979, pues con anterioridad a ellas el artículo 844 —actualmente derogado por tales reformas—, preveía en forma expresa la ejecución de los laudos que condenaran a la entrega de una cosa determinada, a hacer alguna cosa y a no hacerla. Esta lamentable omisión podría ocasionar algunos problemas prácticos en la ejecución de los laudos mencionados; aunque es claro que, aun sin previsión expresa, dichos laudos deberán ser ejecutados, pues de lo contrario la jurisdicción de los tribunales del trabajo se reducirá a producir meros consejos o recomendaciones a las partes, lo que sería contrario al artículo 123, apartado A, de la Constitución, y a la naturaleza y a la función de los propios tribunales del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo se limita, pues, a regular en forma sistemática la ejecución de los laudos que ordenan el pago de una suma determinada de dinero, la cual se lleva a cabo a través del embargo y el remate de bienes de la parte condenada. El procedimiento previsto para este objeto es muy similar al señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al cual ya hemos hecho referencia, con algunas modalidades impuestas por las características del proceso laboral. Nos limitamos a consignar que, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo es-

tablece que tanto la enajenación de los bienes muebles como la de los inmuebles se llevarán a cabo a través de remates públicos (artículo 968).

3. B. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo contiene dos preceptos sobre la ejecución de los laudos: los artículos 150 y 151. El primero consigna genéricamente el deber del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje “de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”. El segundo precepto señala, más concretamente, que, a petición de la parte interesada, el Tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado por dicha parte, requiera en su domicilio a la parte condenada para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, en caso de desobediencia, el Tribunal le impondrá las medidas necesarias procedentes.

4. En el proceso penal ordinario —tanto federal como del Distrito Federal—, la ejecución de las sentencias de condena queda encomendada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (artículos 575 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 529 del Código Federal de la misma materia) Pronunciada la sentencia firme, los tribunales penales concluyen su intervención en el enjuiciamiento penal, limitándose a remitir una copia certificada de la sentencia a la citada dependencia de la Secretaría de Gobernación, la cual decide tanto el centro penitenciario en el que el reo debe cumplir la pena impuesta, así como las diversas modalidades que la ejecución de ésta puedan tener: la libertad preparatoria, la retención, la conmutación y la reducción de la sanción, la remisión parcial de la pena, etcétera.

Aparte de la intervención ejecutiva en el cumplimiento y las modalidades de la pena por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (con la que concurren, en todo caso, el director del respectivo centro penitenciario y su consejo técnico interdisciplinario), el Código Federal de Procedimientos Penales prevé, también la fiscalización, por parte del Ministerio Público, del cumplimiento de la pena impuesta, con objeto de verificar que ésta se ajuste a los términos de la sentencia (artículos 5 y 529).

La ejecución de las penas privativas de libertad se debe llevar a cabo de acuerdo con las previsiones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promul-

gada el 8 de febrero de 1971. Esta Ley que tiene vigencia en el Distrito Federal para la ejecución de penas por delitos ordinarios federales y locales y en toda la República para la ejecución de penas por delitos federales; establece un régimen penitenciario de carácter progresivo y técnico, compuesto, por lo menos, de un periodo de estudio y diagnóstico y otro de tratamiento, el cual se subdivide, a su vez, en las fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional (artículos 3 y 7).

En el Distrito Federal también rige el Reglamento de Reclusorios promulgado el 14 de agosto de 1979. Cada estado de la República cuenta con su propia Ley sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad y, algunos de ellos, con los reglamentos de los respectivos centros penitenciarios.

Por último, en el Código de Justicia Militar se atribuye la ejecución de las penas —entre las cuales todavía figura la de muerte— a “las autoridades del Fuero de Guerra”, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional si el reo es o fue miembro del ejército o de la fuerza aérea, o a la Secretaría de Marina, si es o fue de la armada (artículo 847). Conviene advertir que, a diferencia de los anteriores ordenamientos procesales penales, en el Código de Justicia Militar se da intervención al Supremo Tribunal Militar en la decisión de alguna de las modalidades de la ejecución de las penas privativas de la libertad, como es el caso de la libertad preparatoria, la retención y la reducción de las sanciones (artículos 855, 865, 867 y 871).

En términos generales, la doctrina procesal penal mexicana considera que el estudio de la ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal penal, sino a una rama diferente y especializada en dicho tema, como es el derecho penitenciario, el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

5. A. En el Código Fiscal de la Federación se introdujo el recurso de queja como medio para impugnar, ante la Sala Regional que haya conocido del juicio de nulidad, la repetición del acto invalidado o los defectos o excesos en la ejecución de la sentencia en que incurra la autoridad. Si la Sala estima fundado el recurso, anula el acto repetido o cumplido en forma defectuosa o excesiva y, en estos dos últimos casos, ordena a la autoridad la emisión de un nuevo acto apegado a la sentencia (artículo 239 ter). Sin embargo, este medio de impugnación no prevé la hipótesis en que la autoridad incumple totalmente la sentencia, por no llevar a cabo ningún acto de ejecución. En este caso, el intere-

sado tendrá que promover un juicio de amparo para lograr el cumplimiento de la sentencia, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis de jurisprudencia 328 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, 3a. parte, pp. 556-557).

5. B. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé, por un lado, los medios de apremio que dicho Tribunal puede imponer con objeto de hacer cumplir sus determinaciones (artículo 29), y por el otro, regula la queja, a través de la cual la parte que haya obtenido sentencia estimatoria puede denunciar ante la sala respectiva el incumplimiento en que incurra la autoridad responsable, a la cual si efectivamente ha incumplido, la sala puede amonestar y apercibir de imponerle una multa; para lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala puede dirigirse al jefe del Departamento del Distrito Federal para que conmine al funcionario renuente, y, todavía si el pleno lo estima pertinente, puede dirigirse al presidente de la República cuando quien incumpla sea el jefe del Departamento del Distrito Federal (artículo 82).

6. La Ley de Amparo es especialmente rigurosa en la regulación de la ejecución de las sentencias de amparo. En los juicios de amparo indirecto, y en los juicios de amparo directo en los que se haya interpuesto revisión, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, respectivamente, deben notificar la sentencia firme a la autoridad responsable para que le dé cumplimiento previniéndole que informe a aquéllos acerca de dicho cumplimiento (artículo 104). Si en un plazo de 24 horas no se logra o no se inicia éste, el juzgador de amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia y puede reiterar estos requerimientos a las demás autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más alta; si la autoridad responsable no tuviese superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse directamente a ella (artículo 105).

Una adición hecha a este último artículo con las reformas a la Ley de Amparo promulgadas el 29 de diciembre de 1979, autoriza a la parte interesada para solicitar la ejecución de la sentencia de amparo a través del pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, los cuales se deben cuantificar en un incidente en el que se escuche a las partes (artículo 106).

En los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito que haya conocido de aquéllos, deberán remitir a la autoridad responsable un testimonio de la sentencia firme

con objeto de que dicha autoridad cumpla con lo ordenado en ésta e informe sobre dicho cumplimiento. Si dentro del plazo de 24 horas no se logra o no se inicia éste, el juzgador de amparo hará los requerimientos mencionados en el párrafo anterior (artículo 106).

Si a pesar de las anteriores medidas, el juzgador de amparo no obtiene el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si comprueba las violaciones de la autoridad responsable a la sentencia de amparo y a los requerimientos del juzgador, destituirá a dicha autoridad y la consignará al juez de distrito competente, ante el cual se le debe seguir un proceso penal, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución (artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo).

La propia Ley de Amparo prevé que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable y cuando la naturaleza del acto lo permita, el juzgador de amparo —por sí mismo o a través de su secretario o su actuuario— se trasladarán al lugar donde deba cumplirse la sentencia y la ejecutarán directamente. Cuando se trate de la libertad personal y la autoridad responsable no haya cumplido la sentencia en un plazo de tres días, el juzgador de amparo ordenará que se ponga en libertad al quejoso, y el encargado de la prisión deberá acatar dicha orden (artículo 111).

Por último, la parte que haya obtenido la sentencia de amparo estimatoria cuenta, en todo caso, con el recurso de queja para impugnar los excesos o los defectos en que incurra la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia (artículo 95, fracción IV).

X. BIBLIOGRAFÍA

1. *Estudios generales*

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y auto-defensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970.

———, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974 (2 vols.).

———, *Derecho procesal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983 (2 vols.).

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1969-1970 (4 vols.).

- CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1974.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.

2. *Derecho procesal civil*

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, 1959.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- , *Procedimientos civiles especiales*, México, Porrúa, 1987.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976.
- BAZARTE Cerdán, Willebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958.
- , *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios*, México, Botas, 1961.
- BECCERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13a. ed., México, Porrúa, 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, UNAM, 1963.
- , *El juicio ordinario civil*, México, Trillas, 1975.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El Código de Procedimientos Civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 49, enero-marzo de 1963.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio teórico-práctico del derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1977.
- FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de justicia de paz*, México, 1958.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos del Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Trillas, 1987.
- MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Antigua Librería de Robredo, 1947.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Harla, 1989.

PALLARES, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962.

———, *Tratado de las acciones civiles*, 5a. ed., México, Porrúa, 1985.

———, *Derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1986.

———, *Diccionario de derecho procesal civil*, 19a. ed., México, Porrúa, 1990.

———, *Formulario de juicios civiles*, 17a. ed., México, Porrúa, 1989.

PINA, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, 3a. ed., México, Porrúa, 1981.

——— y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 18a. ed., México, Porrúa, 1988.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977.

VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal civil*, Puebla, Cajica, 1959.

VARIOS AUTORES, "Curso colectivo del anteproyecto de Código Procesal Civil del Distrito Federal", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950.

3. *Derecho procesal mercantil*

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia por su absorción por el civil", *Derecho procesal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1933, tomo I.

PERENZIN, Dominic, "Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mexicano", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México*, núm. 48, México, septiembre-diciembre de 1963.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *El enjuiciamiento mercantil mexicano*, México, 1963.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, México, Cárdenas, 1977.

4. *Derecho procesal del trabajo*

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *La carga de la prueba en el derecho del trabajo*, 2a. ed., México, Cárdenas, 1976.

BUEN LOZANO, Néstor de, *La reforma del proceso laboral*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.

- , *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988.
- CARPIZO, Jorge y Héctor FIX-ZAMUDIO, *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975.
- CASTORENA, J. Jesús, *Procesos del derecho obrero*, México [s.f.].
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 1989.
- CUEVA, Mario de la, "La jurisdicción del trabajo en el derecho mexicano", en el volumen *Contratti collettivi e controversie collettive di lavoro. Studi in memoria di Ludovico Barassi*, Padova, Cedam, 1965.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, México, Porrúa, 1990 (2 vols.).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Panorama de los derechos procesales del trabajo y procesal burocrático, en el ordenamiento mexicano", *Revista Mexicana del Trabajo*, núm. 2, México, junio de 1965.
- , "Introducción al derecho procesal social", *Estudios en memoria de Carlos Viada*, Madrid, Prensa Castellana, 1965.
- KURCZYN, Patricia, "Derecho procesal social con especial referencia a la nueva ley federal mexicana del trabajo", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núms. 2-3, abril-septiembre de 1973.
- PINA, Rafael de, *Curso de derecho procesal del trabajo*, México, Botas, 1954.
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, México, Manuel Porrúa, 1971.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *La prueba en el procedimiento laboral*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1978.
- , *Comentarios a las reformas de la Ley Federal del Trabajo*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1980.
- ROCHA BANDALA, Juan Francisco y José Fernando FRANCO, *La competencia en materia laboral y los tribunales de seguridad social*, México, Cárdenas, 1975.
- SALMORÁN DE TAMAYO, María Cristina, "Jurisdicción y derecho procesal del trabajo", *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, tomo I.
- TAPIA ARANDA, Enrique y Carlos MARISCAL GÓMEZ, *Derecho procesal del trabajo*, 6a. ed., Editorial Velux, 1978.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo ÍTALO MORALES, *Derecho procesal del trabajo*, 6a. ed., México, Editorial Velux, 1978.

TRIGO, Octavio M., *Curso de derecho procesal mexicano del trabajo*, México, Botas, 1939.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo, teoría integral*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

5. *Derecho procesal agrario*

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1963.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, México, Trillas, 1988.

6. *Derecho procesal penal*

ACERO, Julio, *Nuestro procedimiento penal*, 3a. ed., Guadalajara, Imprenta Font, 1939.

ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978.

BECERRA BAUTISTA, José, *El fuero constitucional*, México, Jus, 1945.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar*, México, Ediciones Lex, 1947.

CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982.

CASTRO, Juventino V., *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989 (2 vols.)

———, *Tratado sobre las pruebas penales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1988.

FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1946.

FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed. México, Porrúa, 1989.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Botas, 1946.
- , *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1988.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, *Código Penal, Código Federal de Procedimientos penales. Comentados*, México, Pac, 1985.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal (apuntes para un texto y notas sobre amparo penal)*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1974.
- , *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 19a. ed., México, Porrúa, 1990.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.

7. Derecho procesal administrativo

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal: el régimen federal mexicano*, 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975.
- CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Trillas, 1976.
- , *Nueva jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editorial Talleres Offset Salermo, 1980.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, México, Porrúa, 1939.
- , *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1988.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

- HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editora Continental, 1961.
- , *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia de Derecho Fiscal, 1971.
- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1959.
- PORRAS LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal fiscal: doctrina, legislación, jurisprudencia*, México, Textos Universitarios, 1969.
- VÁZQUEZ GALVÁN, Armando y Agustín GARCÍA SILVA, *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, Editorial Orto, 1977.

8. *Derecho procesal constitucional*

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, *Ley de Amparo*, Porrúa, México, 1983.
- AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- ARILLA BAZ, Fernando, *El juicio de amparo*, México, Editorial Kratos, 1982.
- AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.
- BAZDRESCH, Luis, *Curso de amparo*, 4a. ed., México, Trillas, 1983.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y técnica de amparo*, Puebla, Cajica, 1966 (2 vols.)
- , *El amparo mexicano*, México, Cárdenas 1971.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 27a. ed., México, Porrúa, 1990.
- , *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964.
- , *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

- , *Hacia el amparo evolucionado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.
- , *Lecciones de garantías y amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CASTRO ZAVALA, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1971.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, *Ley de Amparo. Actualizada*, 5a. ed., México, Pac, 1986.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Manual del juicio de amparo*, 3a. reimpresión, México, Themis, 1989.
- LANZ CÁRDENAS, Fernando, *El juicio de amparo en materia agraria*, México, Editorial Jus, 1977.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Puebla, Cajica, 1957.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- OLIVERA TORO, Jorge y Manuel VILLA GORDOA MEZA, *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, México, Porrúa, 1989.
- ORTEGA CALDERÓN, Jesús y otros, *Curso de actualización de amparo*, México, UNAM, 1975.
- PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Cárdenas, 1977.
- PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2a. ed., Puebla, Cajica, 1969.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967.
- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto LIÉVANA PALMA, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1959.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, 1985.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, y Euquerio GUERRERO LÓPEZ, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1975.
- TOTO, Mireya, *El amparo de la pequeña propiedad agraria*, México, Grigalbo, 1985.
- TRUEBA, Alfonso, *Derecho de amparo*, México, Jus, 1974.
- , *La suspensión del acto reclamado. La providencia cautelar en el juicio de amparo*, México, Jus, 1975.
- TRUEBA, Alfonso y otros, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1977.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963.
- TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge TRUEBA BARRERA, *Nueva legislación de amparo, Doctrina y jurisprudencia*, 52a. ed., México, Porrúa, 1990.